

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 358-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 358-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción extraordinaria de protección presentada respecto de una sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que resolvió el recurso de casación de manera distinta a un caso alegado como análogo. Para el efecto, la Corte verificó que la sentencia invocada no podía ser considerada como un precedente porque no se plantearon los mismos problemas jurídicos en torno a la imputación del pago.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El señor Luis Alfredo Simbaña Guaña (en adelante, “**el actor**”) presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Energía y Minas (actual Ministerio de Electricidad y Energía Renovable)¹, que fue identificada con el N.º 17357-2000-0296. Mediante sentencia de 22 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha desechó la demanda.
2. De esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue conocido por Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**Corte Provincial**”) y resuelto mediante sentencia de 11 de septiembre de 2015 en la que se desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. El actor presentó recurso de aclaración de esta decisión judicial, mismo que fue negado mediante auto de 25 de septiembre de 2015.
3. El actor interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo referido en el párrafo anterior². En sentencia de 16 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia en los siguientes términos: “[...] *aceptando parcialmente la demanda ordena que el Procurador General del Estado, a través del Ministro de Electricidad y Energía Renovable [...] pague al accionante, la cantidad de nueve mil sesenta y cinco dólares [...] La pensión jubilar*

¹ La demanda se interpuso en contra del presidente Ejecutivo de TRANSELECTRIC S.A., el subsecretario de Electrificación y responsable de la Unidad de Liquidación del ex INECEL, en contra del Fondo de Solidaridad y en contra del Procurador General del Estado. El actor impugnó el acta de finiquito de 31 de marzo de 1999, suscrita por él y por INECEL, y solicitó que -entre otros rubros- se ordene el pago de la jubilación patronal.

² El proceso ante la Corte Nacional de Justicia se signó con el N.º 17731-2015-2216.

mensual mejorada queda establecida en la cantidad de USD. 30.00 [...], más las pensiones adicionales establecidas en la Ley [...]”.

4. En contra de esta decisión, el señor Jorge Yépez Lucero, en calidad de coordinador general jurídico (encargado) del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y delegado del Ministro de Electricidad y Energía Renovable (en adelante, “**MEER** o “**entidad accionante**”), interpuso recurso de aclaración, que fue negado por la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 10 de enero de 2017, notificado en la misma fecha.
5. El 6 de febrero de 2017, la entidad accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia y su auto de aclaración. Respecto de esta última decisión judicial, sin embargo, la entidad accionante no esgrimió argumentos, por lo que en esta sentencia sólo se abordarán los cargos que aluden a la sentencia de la Corte Nacional de Justicia.
6. Mediante auto de 8 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionante.
7. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento en providencia de 7 de abril de 2021, en la que, además, requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y que se disponga la reparación integral que corresponda.
9. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 9.1. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución porque “[...] *no existe una adecuación precisa de los hechos a la norma [...]*”, puesto que la Corte Nacional de Justicia no consideró que el valor recibido por el actor como finiquito incluía la “[...] *totalidad [de] los derechos que le correspondían [...], dentro del cual, según el contenido del instrumento de finiquito antes citado, se encuentra incluido el valor por concepto de jubilación patronal*”. De otro lado, la garantía de motivación habría sido vulnerada porque la Corte Nacional de Justicia “[...] *introduce supuesta jurisprudencia vinculante para fundamentar su sentencia (que no fue argumentada por el*

actor en la interposición de su recurso de casación), introduciendo elementos nuevos, y supliendo omisiones del recurrente”.

9.2. La sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución porque desconoció los efectos de la transacción relativa a la jubilación patronal que asistía al actor, lo que, a su vez, sería un desconocimiento del “[...] *marco constitucional vigente tanto al término de la relación laboral (1998) como actualmente (2008), que como se ha mencionado, otorgan validez a la transacción en materia laboral [...].*” Asimismo, sostiene la entidad accionante que los jueces nacionales vulneraron su derecho a la seguridad jurídica al resolver el recurso de casación de forma distinta a otro proceso en el que sí imputaron los valores del acta de finiquito a la pensión jubilar reclamada³; en concreto, sostiene: “[...] *en el fallo materia de la presente acción, no consideran [los jueces de la Corte Nacional de Justicia] que dentro de los 8.5 sueldos básicos multiplicados por los años de servicio en INECEL, se encuentra incluido el rubro correspondiente a la jubilación patronal, si se interpreta en su integridad tanto el documento de finiquito como la liquidación de haberes, lo que si [sic] ocurre en la sentencia de 10 de agosto de 2016, a las 15h29, citada anteriormente, donde se imputa dicho pago al valor de jubilación patronal que le corresponde recibir al actor*”.

9.3. Finalmente, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la propiedad, previsto en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución, del estado ecuatoriano porque “[...] *no imputar el valor que se le pagó al actor al término de las relaciones laborales [...] causaría un perjuicio, no solo a este Ministerio, sino al Estado en general; pues dichos valores a pagar, tendrán que ser cubiertos con el Presupuesto General del Estado [...] [lo que] sería un despilfarro de recursos, que bien el Estado Ecuatoriano podría utilizar para otros fines de interés general*”.

C. Informe de descargo

- 10.** Como se señaló en el párrafo 7 *supra*, mediante providencia de 7 de abril de 2021, el juez sustanciador requirió que la Corte Nacional de Justicia remita su informe de descargo.
- 11.** Mediante oficio N.º ETR-PSL-CNJ-008 de 14 de abril de 2021, suscrito por Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se remitió el informe de descargo en el que se afirmó que “*los miembros del Tribunal ponente que resolvieron el fallo accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte Nacional de Justicia*”, por lo que “[...] *al no haber sido parte*

³ La entidad accionante alude a la sentencia de 16 de agosto de 2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia en un juicio seguido por Marianita de Jesús Castelo León en contra del INECEL.

del referido Tribunal de casación, no me es posible emitir pronunciamiento alguno [...]”.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. En virtud de que la entidad accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad, es necesario determinar si una entidad pública como el MEER⁴ tiene legitimación activa para alegar la vulneración de los derechos referidos.
14. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en los párrafos 21 y 22 de la sentencia N.º 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, las entidades públicas están legitimadas para presentar acciones extraordinarias de protección de manera excepcional cuando (i) aleguen vulneración de derechos de protección en su dimensión procesal o (ii) cuando los derechos cuya vulneración se alegue estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, estén reconocidos en la Constitución.
15. Debido a que, en la especie, el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es netamente procesal, y en tanto el derecho a la seguridad jurídica puede tener un alcance procesal, esta Corte estima que la entidad accionante se encuentra legitimada para solicitar su protección a través de la garantía incoada. A su vez, respecto del derecho a la propiedad, considerando que la Constitución reconoce expresamente el derecho a la propiedad pública y estatal⁵, las entidades públicas pueden alegarlo como vulnerado dentro de esta acción⁶.
16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.

⁴ Mediante Decreto Ejecutivo N.º 400 de 14 de abril de 2022, el Presidente de la República dispuso el cambio de la denominación del “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por “Ministerio de Energía y Minas”.

⁵ El numeral 26 del artículo 66 y el artículo 321 de la Constitución reconocen el derecho a la propiedad en todas sus formas: (i) pública; (ii) privada; (iii) comunitaria; (iv) estatal; (v) asociativa; (vi) cooperativa; y, (vii) mixta.

⁶ Al respecto, la Corte afirmó que “[...] no se puede excluir del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan algunos derechos”, puesto que “[...] existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad humana”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrafo 33.

⁷ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

17. Conforme se desprende del párrafo 9.1. *supra*, la entidad accionante acusa una vulneración de la garantía de motivación, respecto de la cual formula dos cargos diferentes, a saber: (i) acusa que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia ordenó el pago de la jubilación patronal sin considerar que este rubro ya se había entregado al actor con ocasión de la terminación de su relación laboral, sustentada en la respectiva acta de finiquito⁸; y, (ii), aduce que la garantía de motivación se vulneró porque el fundamento de la decisión de la Corte Nacional de Justicia sería un precedente jurisprudencial que el actor no alegó en su recurso de casación.
18. Asimismo, la entidad accionante formula dos cargos distintos en relación con el derecho a la seguridad jurídica: (i) aduce que la vulneración de este derecho se habría producido porque la Corte Nacional de Justicia desconoció el valor jurídico de la transacción en materia laboral celebrada entre la parte actora y la entidad accionante para terminar su relación laboral, lo que sería incorrecto pues tanto la Constitución de 1998 cuanto la de 2008 reconocían la validez de esta institución; y, (ii) en segundo lugar, argumenta que la Corte Nacional de Justicia habría resuelto casos idénticos de manera diferente, inaplicando así sus propios precedentes.
19. Con relación al primer cargo relativo a la garantía de motivación (párrafo 17 i *supra*), así como al primer cargo relativo al derecho a la seguridad jurídica (párrafo 18 i *supra*), esta Corte advierte que la entidad accionante pretende que se examine el fondo de la sentencia impugnada, corrigiendo –de ser el caso– la decisión adoptada en lo relativo a las imputaciones de pago que, en su criterio, debían realizarse, y al valor jurídico de la transacción en materia laboral. Al respecto, esta Corte recuerda que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas (*examen de mérito*⁹). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio de naturaleza laboral, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los cargos referidos.
20. Algo similar sucede con relación al cargo sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, relativo al derecho a la propiedad. Al respecto, la Corte estima que la argumentación de la entidad accionante también pretende obtener un pronunciamiento respecto de los méritos de la controversia, a saber, un pronunciamiento sobre la corrección de la cuantía de los rubros percibidos por el actor del proceso de origen. La Corte advierte, asimismo, que el cargo esgrimido requeriría un pronunciamiento que escape del ámbito de competencia de la

⁸ Fojas 84 a 87 del expediente del proceso N.º 17357-2000-0296, sustanciado ante el entonces Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

Corte Constitucional al resolver las acciones extraordinarias de protección que provienen de procesos de la justicia ordinaria¹⁰.

21. En relación con el segundo cargo de vulneración de la garantía de motivación (párrafo 17 ii *supra*), esta Corte advierte que la entidad accionante afirma, llanamente, que la Corte Nacional de Justicia habría fundamentado su sentencia en una “*supuesta jurisprudencia vinculante*” que el actor –entonces recurrente– no alegó en su recurso de casación. No obstante, no señala cuál sería el precedente jurisprudencial en cuestión. Aun realizando un esfuerzo razonable¹¹, la Corte se ve impedida de estudiar este cargo sin conocer cuál es el precedente que –a criterio de la entidad accionante–, sin haber sido alegado por el actor en su recurso de casación, sirvió de fundamento de la decisión de la Corte Nacional de Justicia.
22. Finalmente, en relación con el segundo cargo de vulneración del derecho a la seguridad jurídica (párrafo 18 ii *supra*), realizando un esfuerzo razonable, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: “*La sentencia impugnada, que casó la sentencia de la Corte Provincial, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber resuelto el caso de forma diferente a la decisión adoptada en un caso presuntamente análogo?*”

IV. Resolución del problema jurídico

D. La sentencia impugnada, que casó la sentencia de la Corte Provincial, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber resuelto el caso de forma diferente a la decisión adoptada en un caso presuntamente análogo?

23. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
24. Contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado –por tanto, previsible–, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto, además de garantizar la interdicción de la arbitrariedad, pues la actuación de las autoridades competentes se encuentra limitada por procedimientos regulares y previamente establecidos, que tienen por objeto impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos.
25. Es el criterio reiterado de esta Corte que la vinculatoriedad de los precedentes jurisprudenciales responde, en el contexto del derecho a la seguridad jurídica, a la necesidad de dotar a las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales¹².

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 2000-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párrafo 60.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 109-11-IS de 26 de agosto de 2020, párrafo 21.

26. La Corte Constitucional ha razonado que los precedentes pueden ser “*verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia*”¹³.
27. En el caso *in examine*, la entidad accionante asegura que la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia sería diferente a la adoptada el 10 de agosto de 2016 en el proceso N.º 17731-2014-1410 por parte del mismo organismo en un juicio seguido por Marianita de Jesús Castelo León en contra del INECEL en el que también se conoció una reclamación relativa al pago de pensiones jubilares. La Corte advierte, por lo tanto, que la entidad accionante invoca la aplicación de un precedente jurisprudencial horizontal.
28. Corresponde, por tanto, analizar si lo resuelto en el proceso N.º 17731-2014-1410 (el caso invocado) difiere de lo resuelto en el proceso N.º 17731-2015-2216 (proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección). Al respecto, se tiene lo siguiente:

Sentencia de 10 de agosto de 2016, proceso N.º 17731-2014-1410:

4.1.- Que el punto principal del recurso es determinar si al recibir el pago acumulado de jubilación patronal mediante acta de finiquito, que no ha sido impugnada en la demanda, enerva el derecho a recibir la pensión mensual, conforme lo establecía la Constitución Política de la República y el Art. 216 del Código del Trabajo, vigente al momento de terminar la relación laboral entre la actora e INECEL, conforme lo alega la recurrente [...] 4.4.- De la copia certificada del acta de finiquito suscrita por la recurrente, actora de la causa, se desprende que por jubilación patronal el INECEL canceló en favor de la trabajadora la suma de S/. 52'628.012 sucres, que “entrega por una sola vez en reemplazo de la pensión mensual vitalicia contemplada en el Art. 221 del Código del Trabajo...”, con lo cual queda claro que el derecho a la jubilación patronal ha sido reconocido por la Institución empleadora. 4.4.1.- Lo manifestado por el Tribunal Ad quem en el considerando Sexto de la sentencia que se recurre, refiriéndose al acta de finiquito: “Con dicho documento se cancela [sic] los derechos adquiridos y la jubilación patronal, recibiendo por este último derecho la cantidad de 90'876.669 sucres, derecho que fue liquidado en base al Art. 221 del Código de Trabajo (Art. 216 actualmente), y las normas para la aplicación de la Jubilación patronal a cargo de INECEL que forman parte integrante del acta de finiquito y del Art. 103 del Tercer Contrato Colectivo Único de Trabajo.” (énfasis de este Tribunal), del texto del Art. 221 del Código de Trabajo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral el 31 de julio de 1996, que establece: [...] no se observa que se considere como opción un pago único por concepto de jubilación patronal, siendo procedente únicamente el pago de pensiones jubilares mensuales, calculadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1a., impugnación que este Tribunal acoge en virtud de que el derecho a la jubilación patronal es un derecho imprescriptible, por así haberlo considerado la Corte Suprema de Justicia en la Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de 14 de Julio de 1989, y lo previsto en el Art. 49 de la Constitución Política de la República, Codificación 1996, en los literales d) y e) [...] por tanto, toda modalidad como el convenio, el negocio, el pago adelantado de la reserva

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párrafo 17.

actuarial, resulta ilegítima y no impide que el empleador pueda ser demandado ni le exonera de su imperioso cumplimiento en la forma que establece la ley, esto es, mediante pagos periódicos y mensuales, y no como ha pretendido hacerlo la parte demandada al cumplir esta obligación de manera diferente correspondiendo por lo tanto, que el valor recibido como pago único por jubilación patronal sea imputado en la liquidación de las pensiones jubilares, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de terminación de la relación laboral, en atención a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Registro Oficial 245 de 2 de Agosto de 1989" [énfasis añadido].

Sentencia impugnada, de 16 de noviembre de 2016, proceso N.º 17731-2015-2216:

En lo concerniente al reclamo del casacionista, de que la sala de apelación transgrede disposiciones legales y constitucionales al no disponer el pago de la jubilación patronal; este tribunal considera necesario destacar que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en casos similares se ha pronunciado respecto de la improcedencia del pago de la jubilación patronal mensual vitalicia, bajo el argumento de que en el monto reconocido a través del acta de finiquito, está incluido el pago de la jubilación patronal, criterio que sostiene la sala de apelación en la sentencia recurrida. [...] El artículo 219 del Código del Trabajo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral entre los contendientes (31 de marzo de 1999), no establecía como una de las formas de garantizar el derecho a la jubilación patronal la entrega de un fondo global, y en efecto como bien afirma la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, existe jurisprudencia de las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia (triple reiteración), en el sentido de que no es posible la transacción, esto es el pago de un fondo global como actualmente si lo prevé el artículo 216 del Código del Trabajo, porque se consideraba que la jubilación al ser de tracto sucesivo, debe ser cancelada de forma mensual, por lo que se ordenaba el pago de las pensiones jubilares mensuales vencidas, monto al cual se imputaba el valor recibido en concepto de transacción. La regla tercera del artículo 219 del Código del Trabajo, fue reformado mediante Ley publicada en el R.O. No. 144 de 18 de agosto de 2000, norma que se encuentra vigente en el artículo 216 del Código del Trabajo, permitiendo efectuar el pago de la pensión jubilar a través de un fondo global, en atención a los parámetros establecidos en la regla tercera. De lo anotado, se puede colegir que a la fecha en que concluye la relación laboral 31 de marzo de 1999, la regla tercera del artículo 216 no se encontraba vigente, por lo tanto no era posible la transacción en cuanto a la pensión jubilar, en consecuencia acogiendo el criterio emitido por la Corte Constitucional en un caso análogo, y por cuanto en el presente se evidencia el vicio de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales antes mencionados, se casa la sentencia emitida por los jueces de alzada, correspondiendo el análisis de la pretensión del actor [...] y, aceptando parcialmente la demanda ordena que el Procurador General del Estado [...] pague al accionante, la cantidad de NUEVE MIL SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA con 55/100 ctvs. (USD. 9.065,55), en concepto de pensiones jubilares vencidas. La pensión jubilar mensual mejorada queda establecida en la cantidad de USD. 30,00, en virtud de que no hay constancia procesal de que el accionante sea beneficiario de doble jubilación; más las pensiones adicionales establecidas en la Ley [énfasis añadido].

29. Este Organismo concluye, con base en lo anterior, que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de casación de 16 de noviembre de 2016 aplicó el mismo razonamiento que en la sentencia de 10 de agosto de 2016, a saber:

consideró que no procedía el pago global de la pensión jubilar que asistía a los actores de los procesos de instancia. Así las cosas, en lo que difieren las sentencias es en la forma en la que realizaron el cómputo de las pensiones jubilares mensualizadas que se encontraban impagas. Esto último, sin embargo, depende de circunstancias particulares como (i) el tiempo de trabajo, (ii) la fecha de terminación de la relación laboral, (iii) la remuneración que percibían los extrabajadores, (iv) el contenido del acta de finiquito impugnada, entre otros. La Corte advierte que la entidad accionante ha alegado la inaplicación de un precedente en relación, exclusivamente, con la imputación de pago que realizó la Corte Nacional de Justicia a efectos del cómputo de las pensiones jubilares adeudadas –lo que, como quedó dicho, depende de circunstancias altamente específicas–, y no en relación con una *regla de precedente*¹⁴.

- 30.** En concreto, la Corte observa que en la sentencia del proceso N.º 17731-2014-1410, la Corte Nacional de Justicia imputó, al pago de las pensiones jubilares adeudadas, el valor que, conforme se desprendía del acta de finiquito suscrita entre la actora y el INECEL, le fue entregado “*en reemplazo de la pensión mensual vitalicia*”¹⁵, en tanto que, en el caso *sub iudice*, lo que la entidad accionante pretendía –según se aprecia de su demanda de acción extraordinaria de protección– era que la Corte Nacional de Justicia impute, a la pensión jubilar mensualizada, la indemnización por terminación de la vida jurídica de INECEL, estipulada en el Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo INECEL-CETI, (indemnización que le fue entregada al ex trabajador con ocasión de la terminación laboral).
- 31.** Por lo mencionado en el párrafo anterior, esta Corte verifica que en la sentencia impugnada no se planteó problema jurídico alguno relativo a la imputación de un pago, a diferencia de la sentencia emitida en el proceso N.º 17731-2014-1410. Dada esta falta de correspondencia entre problemas jurídicos, las razones determinantes de ambas decisiones con respecto a la imputación de pagos previos no podían ser las mismas y tampoco, consecuentemente, podía la una ser considerada precedente de la otra.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS de 26 de agosto de 2020, párrafos 22, 23 y 24: “22. Existen varios tipos de fuente del Derecho de origen judicial. Una de ellas es el precedente judicial en sentido estricto, al que atañe el presente caso. 23. (...) Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla). 24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.”

¹⁵ Cita tomada del fallo de la sentencia de 10 de agosto de 2016, dictada en el proceso N.º 17731-2014-1410.

32. En virtud del análisis precedente, la Corte Constitucional descarta que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, toda vez que la sentencia invocada como precedente no era tal y, por tanto, los jueces de la Corte Nacional de Justicia no estaban obligados a acatar una determinada línea jurisprudencial respecto de las pretensiones de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección N.º **358-17-EP**.
2. Devolver los expedientes de instancia a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL